

EXPEDIENTE N°95017-2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MONTERO BATISTA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL N°1 DEL 14 DE ENERO DEL 2020, DICTADO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado **JUAN MONTERO BATISTA**, en su propio nombre y representación, contra el Auto de Prescripción de la Acción Penal N°1 fechado 14 de enero del 2020, dictado por la Juez Cuarta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la resolución atacada en Amparo, la Juez declaró no probados los Incidentes de Prescripción de la Acción Penal promovidos por el Activador Constitucional y otros, dentro del Proceso que se les sigue por supuesto delito Contra la Administración Pública.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Sentencia del 31 de agosto del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto, al considerar

que la Prescripción de la Acción Penal es una causa de extinción, considerada como una Medida de Previo y Especial Pronunciamiento, que de acuerdo al artículo 2277 del Código Judicial, en caso de declararse no probada la incidencia presentada, no admite recurso alguno, sin perjuicio que esta pueda hacerse valer en el acto de Audiencia.

En ese sentido, estima el A-quo que al Activador Constitucional le queda por agotar dicho trámite, por lo que atendiendo al contenido del artículo 2615 de la misma excerta legal que señala que “solo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”; y al pronunciamiento, a través de su jurisprudencia, por parte de esta Corte Suprema de Justicia, la Acción Protectora de Derechos Fundamentales no puede ser admitida.

II. POSICIÓN DEL APELANTE

Señaló el Recurrente en su escrito, que la jurisprudencia citada por el Tribunal de primera instancia en su Fallo, no es aplicable al caso en estudio, toda vez que se trata de Sumarias en Averiguación y no de un Proceso donde hay una persona indagada y vinculada a una investigación ejerciendo su Derecho de Defensa.

Considera que cumplió con lo que exige el artículo 2273 del Código Judicial, al interponer Incidente de Prescripción de la Acción Penal, debidamente fundamentado y con la documentación necesaria para probar su pretensión.

Manifiesta que es evidente la violación del artículo 32 de la Constitución Política, pues solo se le pueden formular cargos por la supuesta comisión del delito de Corrupción de Servidores Públicos, cuya sanción es de 2 a 4 años de prisión, lo que sirve de fundamento para su incidencia.

Aclara que a él nunca se le formularon cargos por: Peculado, Enriquecimiento Injustificado, o delitos patrimoniales, contra ninguna entidad

pública, sino que se le recibió declaración indagatoria por el supuesto delito de Corrupción de Servidores Públicos, por lo cual considera debidamente probado el error cometido por la Juez Cuarta de Circuito Penal, al igual que del Tribunal de Alzada.

Señala que la Prescripción es un medio extintivo, tanto de la Acción Penal como de la Pena, y se funda en el transcurso del tiempo, que borra “el recuerdo social de las supuestas ofensas”, lo que representaría que el Proceso y la sanción se consideren injustos e inmotivados, ocasionando la infracción del artículo 17 de la Constitución Política.

Considera que la Prescripción de la Acción Penal y de la Pena deben ser declaradas desde el momento que se producen evitando tecnicismos, siendo este un derecho de las personas imputadas, además de su Derecho a ser juzgados de conformidad a la Constitución y las Leyes, debiendo el Estado garantizarle su cumplimiento de todas las formalidades y beneficios legales, incluyendo el Principio de Justicia en Tiempo Razonable.

Asimismo, aclara que los artículos 2 y 3 del Código Procesal Penal, que guardan relación con el Debido Proceso, y dentro del cual está el reconocimiento a la Extinción de la Acción Penal desde el momento en que se produce, como medida de previo y especial pronunciamiento, no pueden ser desconocidos; y en virtud de ello, solicitó se revoque la Resolución de primera instancia y se conceda el Amparo.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el Recurso, así como los fundamentos legales en que se basa la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para **no admitir** la Acción de Amparo de Garantías en estudio.

En tal sentido vemos que el fundamento del A-quo para no admitir la Acción Constitucional en estudio, consiste en que el acto atacado resuelve un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, que al ser declarado no probado, impide la interposición de Recurso alguno; no obstante, aclara que el Incidentista puede someterlo a consideración del Juez nuevamente, en el acto de Audiencia, por lo tanto se encuentra pendiente de agotar dicho trámite; circunstancia esta que impide su admisión, de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial.

Mientras que el Recurrente discrepa de lo decidido por el A-quo, porque, según su criterio, la jurisprudencia utilizada en la Resolución, no es cónsona con la situación en estudio, aunado a que su pretensión se basa en que la posible pena a imponer en este Proceso es de 2 a 4 años de prisión; además nunca se le formularon cargos por Peculado, Enriquecimiento Injustificado o Delitos Patrimoniales, sino que se le recibió declaración indagatoria por supuesto delito de Corrupción de Servidores Públicos, por lo tanto es su criterio, que la Prescripción de la Acción Penal debe ser declarada desde el momento en que se produce, ello con el fin de garantizar sus Derechos.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona; tal como lo señala el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los

artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas y al analizar los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, para tomar la decisión y confrontarlo con el escrito de Alzada, nos percatamos que la presente Acción Constitucional es promovida contra una resolución que declara no probados los Incidentes de Prescripción de la Acción Penal, siendo este tipo de incidencias una de las formas de Extinción de la Acción Penal que la Ley reconoce como Medida de Previo y Especial Pronunciamiento, tal como lo dispone el Capítulo VI, del Libro III del Código Judicial (artículo 2272).

Al analizar la forma en que queda ejecutoriada dicha solicitud, es preciso remitirnos al artículo 2277 de la misma excerta legal, el cual es claro en señalar que cuando la medida es desestimada por el Juzgador, no admite Recurso alguno; sin embargo, ello no impide que dicha incidencia se pueda hacer valer en el acto de Audiencia, tal como señaló el Tribunal de primera instancia, criterio que compartimos ya que tal situación procesal no permite que se pueda revisar dicha actuación a través de esta vía Constitucional, pues, aunque se le dio un trámite que no correspondía al conceder y resolver el Recurso de Apelación presentado, esto no es impedimento para que dicha incidencia pueda ser motivo de análisis nuevamente dentro de la causa penal.

Siendo ello así, no está de más traer a colación un pronunciamiento de esta Máxima Corporación de Justicia en un caso similar, cuando señaló lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, este Tribunal Colegiado Supremo de Justicia considera que el planteamiento hecho por la recurrente es

prematureo porque no han sido evacuados todos los pasos o trámites en el proceso penal ordinario, que la ley prefija para ventilar temas como el que sometido al Tribunal de Amparo.

Una vez denegada la solicitud de prescripción de la acción penal por el Juez Undécimo de Circuito de lo Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá, como incidente de previo y especial pronunciamiento, tal cual lo contempla el artículo 2272 del Código Judicial, el artículo 2277, en su parte final, hace mención que ante esta circunstancia, el interesado puede volver a proponer su pretensión 'en el acto de la audiencia'. Este aspecto era motivo para inadmitir la demanda de amparo, ya que incumplía con el principio de subsidiariedad o definitividad, previsto en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, que en forma terminante expresa:

'2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate'.

En manera alguna, esto viola el principio de cosa juzgada material tal cual afirmó incorrectamente la parte actora, porque por mandato de la Ley (ope legis) se permite que la cuestión de previo y especial pronunciamiento como la ensayada por el licenciado Miguel Ángel Ríos pueda solventarse nuevamente durante la audiencia del proceso penal, pese a haber recaído inicialmente una decisión desestimatoria; decisión contra la que no cabe tan solo terminantemente recurso alguno, sino hasta el momento de la audiencia.

Es por ello que el Pleno coincide con el a-quo en que el Tribunal de Amparo aunque tiene un enfático cometido de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, ha de resguardar el cumplimiento de la Ley porque ésta desarrolla y complementa los principios y normas contenidos en la Constitución, entre éstos, el debido proceso que al igual que la instancia inferior estima que no ha sido infringido en perjuicio de la defensa de...

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia,... CONFIRMA la Resolución del 28 de diciembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, y que en su parte resolutive decide NO ADMITIR la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida..."¹

Este Principio de Definitividad del que habla la jurisprudencia, obedece a la regulación que hizo el Legislador con respecto al Amparo de Derechos

¹ Sentencia del 8 de octubre del 2013.

Fundamentales, en la medida que este no fue instituido como una vía para entablar una tercera instancia en el Proceso, o, en otro sentido, que pueda ser utilizado a manera de Incidente dentro de una causa pendiente de decisión de fondo, aspirando a que se revisen: los hechos del Proceso, la aplicación e interpretación de las normas por parte de la autoridad jurisdiccional acusada, o su análisis probatorio.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Sentencia venida en Apelación debe ser confirmada, toda vez que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales en estudio, no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 31 de agosto del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por el Licenciado **JUAN MONTERO BATISTA**, en su propio nombre y representación, contra el Auto de Prescripción de la Acción Penal N°1 fechado 14 de enero del 2020, emitido por la Juez Cuarta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**